

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-CPJC-P-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PENAL – IMPUGNACIÓN

TEMA: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL EN UNA SENTENCIA EJECUTORIADA

CONSULTA:

¿Es procedente el recurso de apelación planteado ante la negativa de suspensión condicional de la pena cuando la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y la pena ejecutándose?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0117-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 630: Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte de la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
- 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
- 3.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
- 4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar .

La o el juzgador señalará el día y hora para audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado, y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión condicional de la penal.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.

ANÁLISIS:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, el momento procesal para la interposición del pedido de suspensión condicional de la pena es en la audiencia de juicio o hasta 24 horas después de su realización.

La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 7-16-CN/19, sobre la constitucionalidad condicionada aditiva de la norma en mención, en armonía con el artículo 653 ibídem, establece que frente a la negativa a la suspensión condicional de la pena, la persona sentenciada en el plazo de 3 días puede interponer recurso de apelación dentro de los 3 subsiguientes de notificada la negativa, teniendo el legitimado únicamente este límite para la interposición del recurso.

Ahora bien, en lo que atañe al cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 630 del COIP, la Corte Constitucional añade la regla en cual establece que, en cualquier momento la persona sentenciada, puede presentar los habilitantes que acrediten que no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa; y que respalden los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta, sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

“42. A fin de garantizar los derechos constitucionales expuestos, debe existir la posibilidad de completar estos requisitos en cualquier momento. Siendo así, el hecho de que en la audiencia señalada en el primer inciso del artículo 630 del COIP no se presente todos los documentos y certificados señalados en los numerales antes descritos del artículo 630 del COIP no hace fenecer automáticamente la oportunidad de completarlos más adelante”

Si bien, el máximo órgano de interpretación constitucional del país, en conjunción con la norma penal, refieren la posibilidad del sentenciado de completar los documentos y cumplir los requisitos del artículo 630 numerales 2 y 3 “en cualquier momento”, conforme bien lo han señalado los Jueces consultantes, esta afirmación tiene una limitación, la misma que no puede ser entendida sino hasta antes de la ejecutoria de la resolución, pues se debe entender conceptualmente que la decisión del Estado de no aplicar su facultad de ius puniendi, derecho penal mínimo, es anterior, otorgando al sentenciado la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad cuando se cumplan ciertas condiciones y requisitos establecidos por la ley penal, pues de lo contrario ya se estaría ante el cumplimiento estrictamente de la pena.

ABSOLUCIÓN:

Si bien el artículo 630 del COIP establece que los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 pueden completarse en cualquier momento, este límite temporal debe entenderse hasta antes de la ejecutoria de la sentencia para hablar en estricto sentido del ejercicio del derecho penal mínimo por el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así una vez ejecutoriada la misma, la persona sentenciada puede acceder a otros beneficios, estos son los penitenciarios.